

**LEY 43/1963, de 28 de junio, sobre mejora de devengos al personal de Correos y Telecomunicación y fijación de la cuantía de los créditos necesarios para su efectividad en el año en curso.**

El personal de Correos y Telecomunicación, cuya reconocida actividad ha alcanzado índices muy elevados de productividad en su labor, que se traduce en el número de objetos manipulados por el de Correos y en el de palabras transmitidas por el de Telecomunicación, se encuentra en una situación de inferioridad económica respecto al restante de la Administración que es preciso remediar con la mayor urgencia mejorando sus devengos mediante la concesión de otros complementarios que compensen su mayor dedicación y rendimiento.

Al propio tiempo es asimismo conocido que los funcionarios de Correos que prestan servicios ambulantes, que pueden calificarse de excepcionales por la naturaleza de los medios en que se realizan, tienen asignadas unas indemnizaciones de cuantía más reducida que las que por salidas oficiales percibe otro personal que lleva a cabo similares desplazamientos, diferencia que se ve acentuada por el mayor precio recientemente autorizado para los hospedajes, circunstancias todas ellas que aconsejan elevar los devengos atribuidos a los referidos servicios.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se elevan las dotaciones anuales de los créditos que a continuación se indican a las cuantías que se expresan en el Presupuesto en vigor de la sección dieciséis de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo cien, «Personal»; artículo ciento veinte, «Otras remuneraciones»; servicio trescientos nueve, «Dirección General de Correos y Telecomunicación»; concepto trescientos nueve, «ciento veintiséis, cuya redacción se sustituye por la siguiente: «Obvenciones para aumento de productividad, dedicación al servicio, premios de gestión, completar las retribuciones por especialización, las compensaciones por trabajos en domingos y días festivos, manipulación y clasificación al personal de Correos y Telecomunicación según distribución que se acuerde por el Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación y previo informe del de Hacienda», hasta setecientos veinticuatro millones ochocientos veintiséis mil cien pesetas; en el mismo artículo ciento veinte, «servicio trescientos diez, «Jefatura Principal de Correos y Caja Postal de Ahorros»; concepto trescientos diez, «ciento veinticinco, «Indemnizaciones»; subconcepto uno, «Para Estafetas ambulantes, terrestres y marítimas», hasta cuarenta y seis millones doscientas diecisiete mil pesetas, y en el mismo artículo ciento veinte y servicio trescientos diez, concepto trescientos diez, «ciento veintiséis, «Gratificación complementaria»; subconcepto uno, «Al personal rural, en razón a las circunstancias económicas y de servicio que así lo aconsejen», hasta ciento diecisiete millones catorce mil ciento ochenta y nueve pesetas.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para determinar en su día la cuantía de los créditos a habilitar, teniendo en cuenta que las mejoras de que se trata tendrán efectividad desde el día uno del mes siguiente al de la publicación de la Ley.

Artículo tercero.—El importe a que ascienden los créditos correspondientes se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en Barcelona a veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

## MINISTERIO DE TRABAJO

**ORDEN de 31 de mayo de 1963 por la que se adiciona un nuevo párrafo al artículo 112 del Reglamento del Trabajo en Prensa, aprobado por Orden de 9 de noviembre de 1962.**

Ilustrísimos señores:

Por Orden de este Ministerio de fecha 9 de noviembre de 1962, fué aprobado el Reglamento Nacional de Trabajo en Prensa. En su artículo 112 se confirma el encuadramiento del personal afectado en las Mutualidades Laborales de Periodistas y Artes Gráficas, establecido en disposiciones anteriores.

Sin embargo, no fué tenido en cuenta la Orden de 25 de septiembre de 1964, que creó las Mutualidades Provinciales de Las Palmas y de Santa Cruz de Tenerife, con un tipo de cotización distinto al de las citadas. En estas Instituciones quedaron encuadrados las empresas y trabajadores radicantes en las respectivas provincias y pertenecientes a actividades incorporadas a las Mutualidades de ámbito nacional o interprovincial.

Por lo expuesto, y a fin de que no ofrezca duda el mantenimiento del régimen mutualista vigente a la promulgación del nuevo Reglamento de Trabajo en Prensa,

Este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo 1.º El artículo 112 del Reglamento de Trabajo en Prensa, aprobado por Orden de 9 de noviembre de 1962, queda adicionado con un tercer párrafo del siguiente texto: «El personal que presta servicios en empresas radicantes en las provincias de Tenerife y Las Palmas continuará encuadrado en las respectivas Mutualidades Provinciales, contribuyendo a éstas las empresas y los trabajadores con el 11 por 100 de las retribuciones sujetas a cotización: por cuenta de las empresas, el 7 por 100, y de los trabajadores, el 4 por 100 restante.»

Art. 2.º Lo establecido en el artículo anterior surtirá efectos desde el día 1 de noviembre pasado, fecha de entrada en vigor del Reglamento de Trabajo en Prensa.

Art. 3.º Las empresas afectadas por la presente Orden que hubieran cotizado a las Mutualidades Laborales de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas por el 8 por 100 de las retribuciones satisfechas a su personal desde el 1 de noviembre de 1962, deberán efectuar los ingresos complementarios de cuotas que correspondan por aplicación del tipo del 11 por 100. Estos ingresos serán admitidos sin recargo de demora, siempre que se realicen dentro del próximo mes de junio.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 31 de mayo de 1963.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Directores generales de Previsión y de Ordenación del Trabajo.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**CORRECCION de erratas de la Orden de 30 de mayo de 1963 por la que, en cumplimiento del Decreto 899. 1963, se dictan normas sobre la instalación, ampliación, perfeccionamiento y traslado de las industrias agrarias.**

Habiéndose padecido errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 151, de fecha 25 de junio de 1963, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 10089, segunda columna, línea 50, donde dice: «ch) Elaboración de vinos gasificados», debe decir: «e) Elaboración de vinos espumosos en cubas cerradas».

En la misma página, segunda columna, línea 53, donde dice: «e) Elaboración de vinos gasificados», debe decir: «ch) Elaboración de vinos gasificados».

En la página 10090, primera columna, líneas 25 y 26, donde dice: «... la producción de cuarenta y cinco días entre 15º C y 20º C», debe decir: «... la producción de cuarenta y cinco días entre — 15º C y — 20º C».

En la página 10090, segunda columna, línea 2, donde dice: «de humedad peso», debe decir: «de humedad en peso».

En la misma página y columna, líneas 15 y 16, donde dice: «... para 15.000 kilogramos canal en banda de 0 a 5º C», debe decir: «... para 15.000 kilogramos canal en banda de 0 a — 5º C».

En la misma página y columna, línea 23, donde dice: «... instalación de agua caliente», debe decir: «... instalación de agua caliente».

En la misma página y columna, línea 50, donde dice: «Mínimo de duelas», debe considerarse anulada dicha línea, incluida indebidamente.

En la página 10091, primera columna, líneas 34 y 35, donde dice: «... exceptuadas en el artículo primero del Decreto...», debe decir: «... exceptuadas en el artículo primero del Decreto 399. 1963...».